



Capítulo 6

POLÍTICA DE COMPETENCIA

Artículo 6.1: Objetivos

1. Cada Parte adoptará o mantendrá leyes de competencia que proscriban las prácticas de negocios anticompetitivas, con el objeto de evitar que los beneficios del proceso de liberalización del comercio de bienes, servicios e inversiones puedan verse reducidos o anulados por prácticas comerciales contrarias a la competencia.
2. Cada Parte garantizará la existencia de, al menos, una autoridad responsable de hacer cumplir sus leyes nacionales de competencia, la cual será notificada a la otra Parte al momento de entrada en vigor del Acuerdo.
3. La política de aplicación de la ley de competencia por parte de las autoridades nacionales de competencia de las Partes no discriminará sobre la base de la nacionalidad de los sujetos que sean objeto de sus procedimientos.

Artículo 6.2: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus respectivas autoridades nacionales de competencia para fomentar la aplicación efectiva de las leyes de competencia.
2. Las Partes acuerdan cooperar de manera compatible con sus respectivas leyes, regulaciones e intereses, incluso mediante notificaciones, consultas e intercambio de información, considerando los recursos disponibles.
3. Las autoridades nacionales de competencia de las Partes podrán considerar celebrar un arreglo o acuerdo de cooperación bilateral que establezca términos de cooperación mutuamente acordados.

Artículo 6.3: Consultas

A solicitud de cualquiera de las Partes, se iniciarán consultas sobre prácticas anticompetitivas particulares que afecten adversamente el comercio o las inversiones bilaterales, de forma consistente con los objetivos de este Capítulo.

Artículo 6.4: Exclusión del mecanismo de solución de diferencias

Ninguna Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de diferencias conforme al Capítulo 18 (Solución de Diferencias), respecto de cualquier asunto derivado del presente Capítulo.